

Expediente: **342/23**

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ ZHUANG YONGZHANG S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **21/03/2024 - 04:56**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **ZHUANG, YONGZHANG-DEMANDADO/A**

30675428081 - **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 342/23



H20501257652

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ ZHUANG YONGZHANG s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 342/23

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

792024

Concepción, 20 de marzo de 2024

AUTOS Y VISTOS:

Para resolverlos presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se apersona el apoderado de la actora SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. Geria Lepore Horacio y promueve ejecución fiscal en contra de ZHUANG YONGZHANG por el cobro de suma de PESOS: NUEVE MIL CON 00/100 (\$9.000) con más sus intereses, gastos y costas desde la fecha que es debida hasta el momento de su total y efectivo pago.

La suma reclamada proviene de la multa impuesta al demandado a través de la Resolución N°3197/311-DCI-22 de fecha 09/09/2016 correspondiente al Expte. Administrativo N°4986/311-Z-22 de la Dirección de Comercio Interior.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (art.435 inc. 1 C.P.C.Y.C).

Previa confección de planilla fiscal, en fecha 19/03/2024 pasan los presentes autos a despacho para resolver.

Entrando al análisis de la cuestión traída a resolver, en autos la actora reclama el cobro de una multa impuesta por la Dirección de Comercio Interior por infracción al art.5 de la Ley de Defensa al Consumidor, que asciende a la suma de \$9.000.

Atento a las facultades impuesta por el ordenamiento legal y lo establecido jurisprudencialmente por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, corresponde al Juez examinar la concurrencia de los recaudos legales, aun a falta de oposición del ejecutado al momento de dictar sentencia de trance y remate.

Analizado el expediente administrativo N°4986/311-Z-22 adjuntado por la actora al incoar la demanda, surge que en fecha 20/10/2022 se labró acta de infracción N°2674 contra el demandado (fs. 01) quien firma para constancia.

A fs.10 corre agregada Resolución N°3197/311/DCI/22 de fecha 24/11/22 (fs.06 a 09) en donde se impone al demandado multa por infracción art.5 de la Ley N°24.240 - Ley de Defensa al Consumidor.

A fs. 10 se adjunta notificación de la Resolución ut supra mencionada la que se habría efectuado en el domicilio del accionado sito en calle Juan A. Roca N°150, Rio Seco.

Examinada dicha diligencia surge que el demandado no se encuentra debidamente notificado. El agente notificador manifiesta que no se pudo realizar la notificación en fecha 17/10/2023, indicando como motivo: *no se encuentra persona alguna en el domicilio para recibir la cédula*, y firma para constancia, no dando cumplimiento con lo establecido por el art. 202 C.P.C.Y.C que dispone que en el caso de que no hubiese nadie para entregar la notificación, el notificador debería haberla dejada fijada en la puerta del domicilio del demandado.

La notificación de la Resolución Administrativa que da origen al Certificado de Deuda que luego sirve como base para perseguir su cobro judicial, resulta de trascendental importancia ya que, hace al derecho de defensa garantizado constitucionalmente, su conocimiento le permitirá al contribuyente saber qué recursos interponer en el caso de no estar de acuerdo con lo que se le notifica. Es así que los actos administrativos se consideran conocidos desde su notificación fehaciente, en especial por cuanto se ha establecido esta forma de comunicación, de manera que la contravención a tal principio determina la invalidación de las notificaciones irregularmente cursadas, no correspondiendo tener por notificada a la parte cuanto existe un imperativo legal en contrario.

Al respecto, es unánime la jurisprudencia al considerar que "*el medio elegido para practicar la notificación debe ser idóneo para garantizar que el interesado toma conocimiento en forma cierta de los fundamentos y de la parte dispositiva del acto administrativo en cuestión, a los efectos de garantizar su adecuada defensa*" (Ac. B 52218, 29/4/97, "Cooperativa Halcón Vivienda Ltda. c. Provincia de Buenos Aires (Dirección Prov. Rentas) s/ demanda contencioso administrativo", AyS, 1997-II-479; Ac. B 52312, 27/4/1999 "Ippólito, Antonio c. Municipalidad del Partido de Gral. Alvarado s/ Demanda contencioso administrativo", Juba B85130).

Es la administración quien debe acreditar el hecho positivo de que sí notificó y notificó bien. No se puede postular un principio supuestamente categórico de que la notificación está probada por el sólo envío de la pieza postal o telegráfica, y así lo ha admitido la jurisprudencia. En todo caso, la norma nacional postula el "aviso de entrega" para el telegrama (inc. d), lo que resulta equivalente a la carta documento (inc. f) y al "oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción" (inc. e). En efecto, ha de tenerse siempre en claro que el fin legal de la notificación es llevar el acto y sus circunstancias (recursos, plazos) a conocimiento cierto y no presunto del destinatario.

Debemos recordar que las formas tienen en las notificaciones una finalidad precisa y si bien no valen ni son exigibles por sí mismas, constituyen una garantía de eficacia. Conforme lo meritado concluyo que la notificación de la resolución N°3197/311/DCI/22 de fecha 24/11/22 (fs.06 a 09), no ha cumplido con su cometido: *Dar a conocer*.

En el sub lite se debe priorizar el derecho de defensa de raigambre constitucional (Art. 18 Constitución Nacional), por cuanto se infiere la existencia del perjuicio por el solo incumplimiento de los recaudos legales, solución que se compadece con *la tutela de la garantía constitucional comprometida*, cuya vigencia requiere que se confiera al contribuyente ahora demandado la oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes.

Las garantías y derechos consagrados en la Constitución se ejercen conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, por lo que en definitiva advirtiéndose por los elementos reunidos en el proceso, la afectación de derechos constitucionales por la falta de notificación al accionado, corresponde desestimar la presente acción, ya que estamos ante una deuda que no resulta exigible por no haberse agotado la vía administrativa en debida forma.

Encontrándonos ante un título inhábil que no contiene una obligación exigible, se desestima la presente demanda. Costas a la actora vencida (art. 61 C.P.C. y C). Cumpla con lo preceptuado por el art. 174 último párrafo del C.T.T. Una vez abonado los emolumentos profesionales se archivarán las presentes actuaciones.

Atento lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Al respecto debo aclarar que en lo referente a los honorarios del Dr. Geria Lépre Horacio, al actuar en representación de SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, perdedor con costas, no corresponde regulación alguna en la presente causa conforme lo dispone el art. 4° de la Ley N° 5.480, y en tanto no surge que su actuación haya sido ajena a la tarea profesional encomendada por su mandante.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: DESESTIMAR la demanda incoada por SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN en contra de ZHUANG YONGZHANG conforme lo considerado. Las costas se imponen a la actora vencida, art. 61 del C.P.C. y C. Dese cumplimiento a lo previsto por el art. 174

del C.T.T. último párrafo.

SEGUNDO: no corresponde regular honorarios al Dr. Geria Léopore Horacio en los presentes autos, conforme a lo considerado.

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 20/03/2024

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.